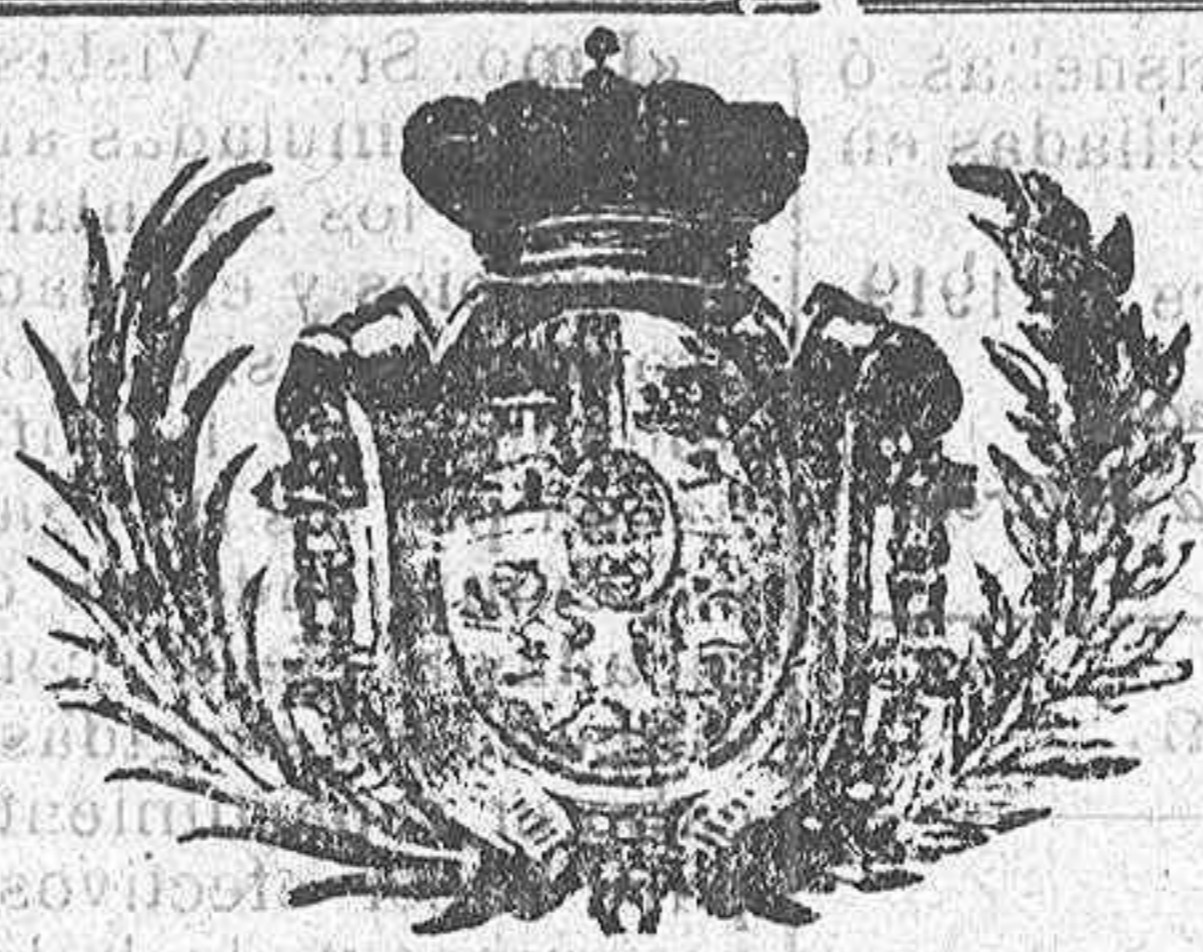


# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 17 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### CARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII

(4.º) 2.º 9.º 25.º M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales

Príncipe de Asturias é Infantes

continúan su novedad en su importante salud.

Doña Ignacia Benedita de las Alamedas y demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* núm. 261 de 18 Septbr.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varias Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas contra el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto del corriente año, que modificó el número 3.º del dictado en 3 de Julio próximo pasado;

Considerando que al amparo de la protección económica que se concede por virtud del artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, las Sociedades cooperativas, teniendo en cuenta que durante seis años, en el reparto de la subvención del Estado para el fomento de la construcción de casas baratas, se han reconocido subvenciones por una misma cantidad con cargo á las distintas formas de protección que el citado artículo concede, han contraído compromisos fundados en la facultad de optar conjuntamente á ambos cursos;

Considerando que estos compromisos contraídos por las Sociedades cooperativas no alcanzan á un solo año, sino á la totalidad de las cantidades necesarias para la construcción que han de abonarse y amortizarse en varias anualidades;

Considerando que si se priva á las Asociaciones citadas del derecho de acudir á los diferentes concursos, aunque se trate de una misma cantidad, ha de perjudicar esto de un modo notable al crédito de las mismas por el temor de que sin esta clase de auxilio no puedan cumplir las obligaciones contraídas, lo que prácticamente bastaría á anular y

destruir el considerable esfuerzo dedicado por estas Asociaciones para construir con escasos recursos casas baratas para personas de modesta condición económica;

Considerando que las distintas formas de subvención que otorga el repetido artículo 21 de la ley, se refieren unas á la garantía ó abono de intereses por los préstamos obtenidos, lo que tiende especialmente á facilitar á estas Sociedades el crédito indispensable para que construyan casas con destino á personas que no cuentan con capital para ello, y la otra forma de subvención es directa y recae única y exclusivamente sobre el dinero invertido en las construcciones;

Considerando, por otra parte, que la orientación general de la ley y del Reglamento para su aplicación tiende á favorecer de un modo especial y directo á las Sociedades cooperativas, y los preceptos contra los cuales se reclama perjudican única y exclusivamente á esta clase de Sociedades, puesto que las demás y los particulares constructores no pueden optar más que á la subvención directa;

Considerando las grandes dificultades con que han tropezado las Sociedades cooperativas para gozar de los beneficios del crédito, hasta el punto de que fué necesario aclarar y ampliar el concepto de prestamista por Real decreto de 3 de Julio de 1917 para facilitar los préstamos, y que aun con la amplitud que concede esta disposición el número de préstamos realizados es reducido;

Considerando que la necesidad constante de adaptar á las exigencias de la realidad las leyes sociales, y que por ser la de Casas baratas la primera ley dictada en España en esta materia, careciendo, como es natural, de las valiosas enseñanzas de la experiencia, aconseja que en fecha próxima se estudie la conveniente reforma de sus preceptos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, que modificó el número 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año no tenga efectos retroactivos, y por lo tanto, no sea de aplicación, tanto para los dos concursos convocados para el reparto de la subvención correspondiente al año 1919, como para los que se convoquen en lo venidero, á las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para sus socios, constituidas hasta la fecha de la presente disposición.

Lo que comunico V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—Burgos y Mayo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 259 de 16 Septiembre

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de igual año, determina en su art. 72 que los Tribunales de honor se constituyan en la población de destino del inculcado. La formación de esos Tribunales en la forma prescrita por los artículos 68 al 71 del expresado Reglamento puede dar lugar á perturbaciones en la marcha de los servicios cuando por causas especiales que no es posible determinar concretamente, la forzosa designación de los funcionarios obliga á que varios de ellos pertenezcan á una misma dependencia, ya sea del Servicio central ó del provincial, y por lo tanto tengan que abandonar sus funciones habituales para trasladarse á la población por un espacio de tiempo que puede llegar á ser de larga duración por causa del cumplimiento ineludible de los plazos reglamentarios, como que se podrán ocasionar perjuicios para los intereses del Estado; y

Considerando que será de suma conveniencia el prever los casos en que haya posibilidad de compaginar la actuación de esos Tribunales, sin perjuicio de la labor propia de los funcionarios en sus destinos, con lo que además se conseguirá una notable disminución de los gastos que se ocasionen, los que pueden llegar á ser de alguna importancia;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que para que no se irroguen perjuicios en la marcha de los servicios, y en atención á la necesidad de reducir los gastos considerables que la actuación de un Tribunal de honor ocasiona al Tesoro público, sea norma para lo sucesivo que en los casos en que tengan que formar parte del Tribunal varios funcionarios con destino en una misma dependencia central ó provincial, se constituya el repetido Tribunal en la población en que radique el mayor número de funcionarios de los llamados á juzgar al inculcado, aun cuando no sea la residencia oficial de

este, debiendo el mismo comparecer en la población que así resulte para cumplir los preceptos que el anteriormente citado Reglamento ordena y siéndole de abono los gastos de locomoción y dietas que le correspondan con arreglo á su categoría y como si se encontrase en comisión del servicio.

2.º Que en los casos en que lo anteriormente expuesto no ocurra, continúe constituyéndose el Tribunal en el sitio de residencia del inculcado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1919.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 261 de 18 Septbr.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 del corriente mes y año, en virtud de la cual queda agregada á la oposición anunciada en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Historia Natural de los Institutos generales y técnicos de Huesca, Gerona y Las Palmas, la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Castellón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la última vacante del Instituto de Castellón, concediéndose el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren á ella; previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción á ésta y á cuantas pudieren agregarse, y los que soliciten éste no tienen derecho á las primeras anunciadas, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y *Oficiales* de provincias, así como en los tablones de anuncio de los Institutos.

Madrid, 27 de Agosto de 1919.—El Subsecretario interino Poggio.

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» del día 18, se publica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Siendo crecido el número de Corporaciones y entidades de todas las provincias que por comunicación y telegrama se dirigen al Ministro de Fomento manifestando el entusiasmo que en las clases agrarias y productoras ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales, haciendo constar que dicha reorganización ha de contribuir sin duda alguna al fomento y desarrollo de la agricultura, la más importante de todas las riquezas, é interesando la prórroga de los plazos concedidos por Real orden de 10 del corriente mes para la elección, escrutinio, y constitución de las Cámaras, y dada la importancia y trascendencia grande que han de tener dichas operaciones para la más perfecta organización y normal funcionamiento de los citados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo solicitado, la prórroga de los plazos mencionados y designar el día 5 de Octubre próximo para la elección de Vocales, el 12 para el escrutinio y el 19 del propio mes para la constitución de las Cámaras.

D. Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el Boletín Oficial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1919.—Calderón.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.»

Y en virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se aplaza para las fechas de 5, 19 y 26 de Octubre respectivamente los actos de elección, escrutinio y constitución de la Cámara Agrícola, los que deberán verificarse en la forma establecida en la Circular de este Gobierno de 13 del actual, publicada en el Boletín del mismo día.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y de cuantas personas puedan interesarles.

Murcia 19 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Número 1.877.

Circular.

Con frecuencia por los Presidentes y Juntas directivas de las sociedades de esta provincia, inscriptas en el Registro de este Gobierno, quedan incumplidas las disposiciones de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, especialmente en sus artículos del 3 al 10 inclusive; á fin de evitar esas faltas se publicó en el Boletín Oficial de 26 de Septiembre de 1913, la circular de 25 del mismo mes y año y como no se hayan corregido, estoy dispuesto á cumplir sin contemplación alguna lo dispuesto y ordenado en la misma, recordando á los Sres. Alcaldes para que á su vez secunden la acción de este Gobierno y den exacto cumplimiento á dicha circular, á los que exigiré la debida responsabilidad por su demora ó negligencia. He de advertirles al mismo tiempo, que con la mayor prontitud manifiesten á este Gobierno las sociedades que inscriptas en el Regis-

tro se hayan declarado disueltas ó lo estén de hecho, domiciliadas en cada término municipal.

Murcia 19 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Cuarta seccion.

Número 1.875.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Eduardo Romero Machacón, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una casa que reuna condiciones para Cuartel del personal de esta Comandancia, destacado en Fuente-Alamo de Murcia, por el alquiler mensual de treinta pesetas, se hace público por el presente á fin de que los propietarios de edificios en el indicado punto ó sus apoderados legalmente que lo deseen puedan presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días á contar desde la fecha en que aparece inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ante el Capitán del Escuadrón de esta Comandancia en San Antón calle de Roldán, en la inteligencia de que se aceptará la que reuna condiciones más ventajosas, desechándose las demás y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arriende los gastos que ocasionen la inserción del presente anuncio y papel seliado en que se extiendan los contratos, el cual será por un plazo de tres años prorrogables por la tática de año en año por otros tres.

Cartagena 17 de Septiembre de 1919.—Eduardo Romero.

Número 1.874.

Don Angel Rizo Bayona, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor del expediente instruido en reclamación de indemnización con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo por el palero de vapor mercante español «Diciembre» Antonio González Sánchez.

Hace saber: Que el Excelentísimo Sr. Comandante General de este Apostadero en decreto auditoriado fecha 8 del que cursa, recaído en dicho expediente, ha venido en disponer se entienda con la casa armadora dicho palero, sobre la reclamación que hace por accidentes del trabajo poner la llamada á resolver esta petición.

Y como quiera que se ignora el paradero de Antonio González Sánchez, se hace público por el presente edicto para su conocimiento.

Cartagena 12 de Septiembre 1919.

—El Juez instructor, Angel Rizo.— Por mandato de SS. Enrique Escapa.

Quinta seccion.

Número 1.854.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

PROVINCIA DE MURCIA

Repartimientos de Consumos

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los Ayuntamientos de los Municipios y entidades de diversas provincias, así como los resultados obtenidos de la información realizada por los Delegados de Hacienda, cumpliendo las órdenes comunicadas al efecto, con respecto á las dificultades surgidas para llevar á cabo el repartimiento general que para hacer efectivos los cupos de consumos y alcoholes y los recargos municipales correspondientes á los mismos ó el déficit de los presupuestos municipales determinan los artículos 26 al 118 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918:

Resultando que, según se expresa en las reclamaciones deducidas é informaciones realizadas, las principales causas que han impedido la formación del repartimiento de que se trata, han sido la falta de constitución de las Juntas á que aluden los artículos 66 y siguientes del Real decreto, y la de preparación de las mismas Juntas y aun de los Municipios, para realizar los trabajos indispensables y la recopilación de los datos necesarios que ha de comprender aquel repartimiento. Considerando que ante la realidad de los hechos se hace preciso la adopción de una medida circunstancial de Gobierno, que salga al paso de reales perjuicios para la Hacienda del Estado por la falta de ingresos, así como también á los propios Ayuntamientos interesados por tratarse del principal recurso para sus presupuestos:

Considerando que para obviar las dificultades anteriormente expuestas no puede existir inconveniente alguno en autorizar á los Ayuntamientos para que recauden transitoriamente por los documentos cobratorios formados para el año de 1918, ó que formen, con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos para el actual año económico, con lo cual se normalizará en general el servicio recaudatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan podido formar el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, podrán desde luego utilizar los repartimientos formados para el año de 1918, ó que formen con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos, con las rectificaciones que procedan.

2.º Que por el déficit que pueda resultar en el presupuesto municipal, utilicen en igual forma transitoria el repartimiento general que autoriza la ley Municipal, y

3.º Que los Delegados de Hacienda adopten, ó en su caso propongan, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento determinado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y su implantación inexcusable en el próximo año económico.»

Lo que comunico por la presente á los Ayuntamientos interesados á los efectos correspondientes, debiendo remitir á esta Administración con toda urgencia certificación del acuerdo de la Junta municipal resolviendo seguir realizándose en el actual ejercicio de 1919 20, la recaudación de los cupos de consumos y alcoholes y sus recargos por el reparto vecinal correspondiente al año 1918, con las rectificaciones, si hubiese que hacerlas, por el movimiento de población en el transcurso de dicho tiempo, ó bien

acordando se haga inmediatamente el reparto con arreglo al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, resolviendo también, en dicha sesión que se utilice para el actual año económico el repartimiento general que autoriza la ley Municipal.

De la presente circular acusarán recibo inmediatamente de haber recibido este periódico oficial las respectivas Alcaldías.

Murcia 16 de Septiembre de 1919. —P. I., Pedro Secorún.

Número 1.865.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación D. Francisco Cánovas Carceles, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 17 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballeros.

Octava seccion.

Número 1.858.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Manuel Garcia Romero de 50 años de edad, casado, jornalero, natural de Bisquer (Almería), vecino de Cartagena y á Josef Garcia Navarro, de 34 años, casado, natural de Librilla, también vecino de Cartagena, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración en el sumario número 69 del año actual, que se instruye por el extravío de una petaca con billetes de Banco por valor de mil pesetas propiedad del primero é instruir á éste de lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndose á dichos individuos cuyo actual paradero se ignora, que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á quince de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, Juan Alcón.